



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 235 -2024-GAT-MPC

Cañete, 18 de abril de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 29 de diciembre del 2023 tramitado con Expediente N° 014962-2023; mediante el cual, la administrada **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**; solicita a esta Administración Tributaria la prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** del predio ubicado en la **Av. 09 de Diciembre N° 207** distrito de San Vicente Provincia de Cañete registrado con el Código Contribuyente **N° 22140**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud la señora **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**; invoca el **Artículo 43°** del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en virtud de ello, es que solicita la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** del predio ubicado en la **Av. 09 de Diciembre N° 207** distrito de San Vicente Provincia de Cañete registrado con el Código Contribuyente **N° 22140**;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565
San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administracion.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** del predio ubicado en la **Av. 9 de Diciembre N° 207** distrito de San Vicente Provincia de Cañete registrado con el Código Contribuyente **N° 22140**;

Que, conforme establece el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1^{ero} de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";

Que, el literal **a), d) y f)** del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que, **se debe computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción**. Por tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, se encuentra establecido en el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 119°.- SUSPENSIÓN y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.-** Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar acorde a lo siguiente:

- b)** El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
- 3.** Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **artículo 16° Suspensión del Procedimiento 16.1** Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, **con excepción del ejecutor** que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...), **b) La deuda u obligación esté prescrita (...)**;

Que, se encuentra registrado en la Base de Datos del Sistema Integral de Rentas; el Código del Contribuyente N° **22140** a nombre de la señora **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**; declarando un predio ubicado en: **Anexo N° 1.- Av. 09 de Diciembre N° 207** distrito de San Vicente Provincia de Cañete;

Que, habiendo recabado información de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; se tiene el **Informe N° 006-2024-EC-MPC/MSFM** de fecha 23/01/2024, emitido por la Auxiliar Coactivo María Soledad Farfán Martínez; el cual, el Ejecutor Coactivo hace suyo y mediante Proveído S/N de fecha 25/01/2024, informa a la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria –MPC, la existencia de procesos coactivos, con resoluciones coactivas por concepto de deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2014 y 2015 (A)**; que, la obligada **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**, mantiene con esta administración tributaria; sobre el cual, se tiene: **1.- Expediente Coactivo N° 002-16-ECM** cuyo mérito es la **O.P N° 04144-2015-SGRORT-GAT-MPC** de fecha 17/12/2015, consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** del año (...), **2014 y 2015 (A)**. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha 01/06/2016; recepcionada por la señora Gladys Santos de Casiano, inquilina de la obligada; en su fecha **15/06/2016**. La **Resolución Coactiva N° DOS** de fecha 05/07/2016; recepcionada por la señora Gladys Santos de Casiano, inquilina de la obligada; se notificó el día **06/07/2016**. La **Resolución Coactiva N° TRES** de fecha 17/03/2017; recepcionada por la señora Gladys Santos de Casiano, inquilina de la obligada; se notificó el día **17/04/2017**. **Resolución Coactiva N° CUATRO** de fecha 24/04/2019 donde se **Resuelve:** Requerir por ultima vez a la obligada (...) cumpla con cancelar a la Municipalidad Provincial de Cañete la suma de S/ 346.99 soles (...); recepcionada por su inquilino (...); se notificó el día **13/05/2019**.

Que, de acuerdo con el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF inciso a) del **artículo 104°**, **establece que la** notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal; Asimismo, sino hubiera persona capaz alguna, o este estuviera cerrado; se fijara la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;

Que, del mismo marco normativo se desprende el **numeral 25.2) del artículo 25°** establece que, "la administración de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **Artículo 9°** exigibilidad de la obligación inciso N° 9.1 **"Se considera obligación exigible coactivamente a lo establecido mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de la ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación"**. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento;

Que, el **artículo 14°** del mismo marco normativo precedente dispone el inicio del procedimiento inciso 14.1 **El procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecutoria Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación Exigible conforme al artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado**, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que ya se hubieran dictado; en base a lo dispuesto en el **artículo 17°** de la presente ley;

Que, el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 104°** Incisos a, b y f sustituido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, **dispone que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por cualquiera de las siguientes formas: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación;**

Que refiere el citado inciso, **la notificación de los actos administrativos se realizara, por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal** con acuse de recibo o certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia;

Que agrega el mismo inciso que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f) efectuada en el domicilio fiscal, se considera valida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio;

Que, la notificación con certificación de la negativa a la recepción **se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado;**

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administracion.tributaria@municipalneto.gob.pe

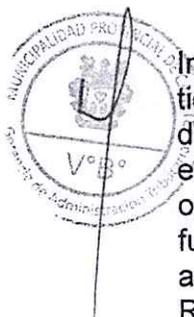


Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23°, 140° y 146° podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la administración tributaria para realizar el referido trámite. El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";



Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que la administrada **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**; tiene deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2014 y 2015 (A)**; pendiente de pago en la vía coactiva; considerando el **Informe N° 006-2024-EC-MPC/MSFM**, emitido por la Oficina de Ejecutoria Coactiva; la última notificación que se efectuó a la obligada, fue la **Resolución Coactiva N° CUATRO** de fecha 24/04/2019, la misma que, fue notificada el día **13/05/2019**; y, a la fecha de presentación del escrito de la administrada **Había** discurrido más de 4 años de la fecha de notificación de la citada Resolución. En consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de las citadas deudas tributarias que, se encuentra en la vía coactiva; por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF;

Que, las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2014 y 2015 (A)**; se encuentran en estado coactivo y considerando el **Informe N° 006-2024-EC-MPC/MSFM**, emitido por la Oficina de Ejecutoria Coactiva; la última notificación que se efectuó a la obligada, fue la **Resolución Coactiva N° CUATRO** de fecha 24/04/2019; notificada el día **13/05/2019**; siendo así, de acuerdo al **literal f)** del **numeral 2** del **Artículo 45°** del TUO del Código Tributario; el nuevo termino de prescripción se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2015 y 2016 (A)**; se inició el 14 de mayo del año 2019 y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **15/05/2023**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, registra en el sistema integral de rentas de esta entidad edil; las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018** y **Arbitrios Municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017** y **2018**; considerando, la última actuación de esta Administración Tributaria; podemos advertir que, desde el año 2007 a la fecha de presentación del escrito de la administrada, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción y declararse prescrita las citadas deudas tributarias;

Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio del tributo por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**; se inició el 01 de enero de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respectivamente y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 1^{er} día hábil de los años **2019, 2020, 2021, 2022 y 2023** respectivamente;

Que, el nuevo plazo prescriptorio del tributo por concepto de **Arbitrios Municipales** de las deudas del año **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**; se inició el 01 de enero de los años **2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** respectivamente y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 1^{er} día hábil de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023** respectivamente;

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF **Artículo 43° Plazos de Prescripción**. El **Impuesto Predial** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018** y **Arbitrios Municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018** del predio registrado con el Código Contribuyente N° 22140; **Ha Prescrito**, por haber excedido el plazo de la obligación tributaria;

Que, en cuanto a la prescripción solicitada de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**; no apareciendo dentro de los actuados y menos en su estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;

Que, de los actuados del presente expediente; puede colegirse meridianamente que, si se cumple en parte los presupuestos para efectos de declarar procedente la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **impuesto predial y arbitrios municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse el pedido de la recurrente conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuesto, conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Unico Ordenado del Código Tributario, Informe N° 275-2024-SGRORT-GAT-MPC, las facultades conferidas a la Gerencia de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud presentada por la administrada **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**; quien, peticona prescripción de la deuda tributaria de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del inmueble registrado con el **Código Contribuyente N° 22140**. En consecuencia declarase **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018** y **Arbitrios Municipales** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**; procédase a la quiebra y rebaja de dichas deudas que se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía coactiva y administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF; por haber discurrido el plazo de 4 años desde la última fecha de actuación de esta Administración Tributaria y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**; al no registrar deuda por dicho periodo, conforme a su estado de cuenta corriente del inmueble registrado con el Código de Contribuyente **N° 22140** y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

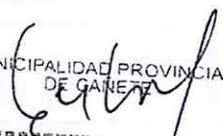
Artículo 3°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás Áreas que corresponda accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto resolutive y adopte las medidas necesarias para efectuar la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**, que se encuentran en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa.

Artículo 4°.- SE REQUIERE a la administrada **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ**; cumpla con cancelar las deudas por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**; que, mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 5°.- DISPONER que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y Ejecutor Coactivo; tomen conocimiento del presente acto resolutive; de manera que, de acuerdo a sus atribuciones, accione lo pertinente para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6°.- ORDENAR que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Disponer que se notifique a la administrada **MARIA ISABEL REYNA SANCHEZ** con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

CPC Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe